

**SECRETARÍA:** 22 de agosto de 2023, a despacho el proceso de sucesión 2022-00098, informando que la parte interesada presentó el trabajo de partición y/o adjudicación el 1° de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso: SUCESION MINIMA CUANTIA**  
**Radicado: 2022-00098**  
**Interesado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**Causante: MARIA LIDE OSPINA CARDONA**  
**Sustanciación: 232**

Pasó a despacho el trabajo de adjudicación presentado por la parte interesada el 1° de agosto de 2023, aclarando que esta juez se reincorporó en el cargo después de vacaciones el día 15 de agosto de 2023; y una vez verificado el escrito se considera que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, que dice:

***ARTÍCULO 513. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA.*** *El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.*

*El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición. (Subraya el despacho)*

En este caso, se están presentando al escrito de adjudicaciones, específicamente en la PARTIDA SEGUNDA, bienes que no hicieron parte de la audiencia de inventarios y avalúos, como son los frutos civiles; adicionalmente, frente a los cánones de arrendamiento como frutos civiles la Corte Suprema de Justicia indicó que no hacen parte de los bienes sucesorales, así:

*“4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entrándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por*

cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)<sup>1</sup>.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al ICBF, a través de su apoderada, para que aclare el trabajo de adjudicación presentado en el proceso de la referencia, en un término de diez (10) días.

Finalmente, **SE REQUIERE** a DINAMIZAR ADMINISTRACION SAS para que aclare:

- ✓ Si suscribió contrato de arrendamiento (verbal o escrito) con la persona que habita el inmueble ubicado en la carrera 5 No 3-26-32 del municipio de Salamina, y aporte los datos necesarios del arrendamiento donde se incluya la fecha de inicio, el valor del canon y el nombre del arrendatario. Lo anterior, debido a que se aportó el siguiente depósito judicial:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
<b>Datos de la Transacción</b>	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	STEPHANNY AGUDELO OSORIO
<b>Datos del Título</b>	
Número Título:	41830000018466
Número Proceso:	17653408900220220009800
Fecha Elaboración:	12/07/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	176532042002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 191.601,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

2

<sup>1</sup> MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente. STC10342-2018, Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02, Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> Pese a que se consignó por el secuestre un valor de \$200.000, el banco agrario realizó cobro de: Valor de comisión \$7.058, y Valor IVA \$1.341

Sin embargo, no hay datos en el expediente de algún contrato de arrendamiento del bien y más cuando en la diligencia de secuestro se indicó que había una persona de nombre Yonatan, quien cuidaba la casa y no le cobraban arriendo.

- ✓ Las gestiones que ha realizado para el pago del canon de arrendamiento por parte del señor FIDEL ANTONIO QUINTERO MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Stephanny Agudelo Osorio  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e09881d27c1ecd6a39e7e574a617db77e6cfda1d4aed964bf54fd0b3ef68e**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**